



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 244/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el quince de julio de dos mil veintiuno, por el Agente de Policía y Tránsito número 1042, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente de Policía y Tránsito número 1042, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el quince de julio de dos mil veintiuno, por el Agente de Policía y Tránsito número 1042, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento de Tránsito:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el trece de abril de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el trece de noviembre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieran formulado, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, así como el artículo 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el quince de julio de dos mil veintiuno el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada, esto es, el quince de julio de dos mil veintiuno.

Tomando en consideración que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos durante el primer periodo vacacional de este *Tribunal*, para el cómputo de los quince días para presentar la demanda no puede considerarse dicho periodo que transcurrió del día doce al treinta de julio del año dos mil veintiuno, de conformidad con el documento denominado: “DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA EL

AÑO 2021 Y RELATIVO AL AÑO 2022" de este *Tribunal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de ocho de enero de dos mil veintiuno (Tomo CXXVIII, No. 2, índice).

Por tanto, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del dos al veinte de agosto de dos mil veintiuno y, en este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de agosto de dos mil vientiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Suplencia de la queja.

En el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción segunda, de la *Ley del Tribunal* dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En seguimiento a lo anterior este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de

resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera que las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante”.

Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el Tribunal se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrado una causa de ello, aunque no hubiere sido alegado por la parte actora, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad sin que sea necesario que esta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA”**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

En la parte que interesa, la Boleta de infracción (obranste en copia certificada a foja 35 de autos) establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguiente:				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (\$)
*389	74	I	—	15

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de **LAZARO** que se encuentra ubicada entre **LOPEZ** y **ANAHUAC** de la Colonia o Fraccionamiento **''''''''**, que corresponde al Sector y/o Zona **CENTRAL** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: **EN ZONA DE 50 KMH A 88 KMH**
VERIFICADO X VELOCÍMETRO DE LA
UNIDAD 1640

Motivación de la Multa: **X EXEDER EL LIMITE**

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

De lo anterior, se observa que el Agente levantó la Boleta de infracción al considerar que el actor conducía "en zona de 50 Kmh a 88 Kmh", señalando que el hecho aconteció en la calle "Lázaro" ubicada entre "López" y "Anáhuac" de la zona "Central", considerando que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

El artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito, cuya infracción se imputa a la parte actora, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;"

El precepto transcrito regula la velocidad máxima en las vías públicas del Municipio, siendo de sesenta y cinco kilómetros por hora en las vías primarias y secundarias. Sin embargo, del contenido de la Boleta de Infracción se advierte que la autoridad consideró que actor infringió tal dispositivo, indicando otro límite superior al que se menciona en la fracción que antecede.

En las relatadas condiciones, si el Agente fundamentó la infracción en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito, que establece una velocidad máxima de sesenta y cinco kilómetros por hora, y motivó su

incumplimiento señalando que el límite de velocidad de la zona era de cincuenta kilómetros por hora, se estima que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y la norma aplicable a éste, por lo que se estima que se actualiza el vicio de fondo de indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: I.6o.C. J/52, publicada con número de registro digital: 173565, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que se traduce en que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

3.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad estudiado en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad expuestos por el actor en su demanda, en los que hace valer vicios en la fundamentación y motivación de la sanción impuesta, pues con ellos no se obtendría un mayor beneficio.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la *Boleta de infracción* y

emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos el pago amparado en el recibo: 41 (con número de folio *****3) visible a foja 2 de autos, que ampara el importe total de *****4 de cuyo concepto se advierte que fundamentalmente se sostiene en la *Boleta de infracción*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

2.- Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

3.- Ordenar y gestionar la devolución del pago por la cantidad *****4, amparada en el recibo de pago: 41 con número de folio *****3 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el quince de junio de dos mil veintiuno, por el Agente de Policía y Tránsito número 1402, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la Boleta de infracción declarada nula y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de *****4, amparada en el recibo de pago: 41 con número de folio *****3 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG/ajle

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de folio en páginas 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en páginas 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **244/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**